



Cartagena de Indias D.T. y C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	ACCION DE HABEAS CORPUS
Radicado	13001-33-33-003-2021-00111-00
Accionante	ARISTIDES BARRIOS MADRID
Accionado	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA; (VINCULADOS) ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CARTAGENA – CARCEL SANSEBASTIAN DE TERNERA; JUZGADO 01 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA; JUZGADO 02 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA; JUZGADO 03 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA.
Asunto	HABEAS CORPUS – IMPROCEDENTE
Sentencia No.	051

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito radicado en línea ante la Oficina Judicial el día 25 de mayo de 2021, a las 5:16 P.m., y recibido en este Despacho el mismo día, el señor ARISTIDES BARRIOS MADRID, promovió Habeas Corpus contra el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA, encaminado a obtener la protección de su derecho fundamental a la libertad.

Concomitantemente, en aras de garantizar el debido proceso, de algunos estrados Judiciales que eventualmente podrían verse afectados con las resultas del presente Habeas Corpus, se ordenó la vinculación del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CARTAGENA – CARCEL SANSEBASTIAN DE TERNERA, el JUZGADO 01 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA, el JUZGADO 02 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA, y el JUZGADO 03 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA.





2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

- 1-Se conceda el presente Habeas Corpus.
- 2-Se ordene la libertad inmediata del señor ARISTIDES BARRIOS MADRID.

- HECHOS

El señor ARISTIDES BARRIOS MADRID, a través de memorial radicado en línea ante la Oficina Judicial de esta ciudad, el día de hoy 25 de mayo de 2021 a las 5:16 p.m., presentó petición de HABEAS CORPUS en su favor, y quien, según su decir, viene privado de la libertad desde el día 23 de mayo de 2008, por orden emitida por el Juzgado 02 Penal Municipal de Cartagena, sindicado de la comisión de la conducta punible de Homicidio Agravado.

Alegó, que, no conoce si sobre él pesa una condena, y de ser así, cual es el término de la misma; así mismo, que, si se tiene en cuenta que viene privado de la libertad desde el día 23 de mayo de 2008, es muy posible, que, al día de hoy 25 de mayo de 2021, en caso de existir una condena en su contra, haya purgado la misma.

Por lo tanto, con base en lo anterior, solicitó que se conceda el presente Habeas Corpus, consecuencia, se le restablezca su derecho a la libertad.

CONTESTACIÓN

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA

En atención al informe que se solicitó, en resumen, manifestó lo siguiente:

-Que, revisada la base de datos del Centro de Servicios Judiciales, se observó, que el 21 de mayo de 2014, en contra del señor ARISTIDES BARRIS MADRID, dentro del radicado No. 1300116001129201401856, dicho Despacho presidió audiencia de formulación de imputación en la cual le fue indilgado la conducta punible de Homicidio Agravado y le fue impuesta medida de aseguramiento consistente de detención preventiva en el Establecimiento Carcelario San Sebastián de Ternera.

-Que, como quiera que no se encontró mas información en la base de datos del Centro de Servicios Judiciales, se acudió a la consulta en la base de datos del SPOA de la Fiscalía, en la cual se constató, que dicha actuación se encuentra





activa, y es de conocimiento de la Fiscalía 47 Seccional de Cartagena – Unidad de Vida -.

-Que, de cara a los elementos aportados por el accionante y de los resultados de la búsqueda en las bases de datos, no se evidencia que el señor ARISTIDES BARRIOS MADRID, hubiere acudido ante los Jueces con Funciones de Control de Garantías, a solicitar vía ordinaria su libertad, lo cual, permite colegir que pretende sustituir al Juez Natural, con la presentación del Habeas Corpus.

-Por último, señaló, que dicho Despacho no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, toda vez que, el mismo se encuentra privado de la libertad por orden de una autoridad competente; en consecuencia, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)

En atención al informe que se solicitó, remitió la Cartilla Biográfica del Interno ARISTIDES BARRIOS MADRID, de la cual se extrae, en síntesis, lo siguiente:

-Que, el señor ARISTIDES BARRIOS MADRID, tiene 4 **ingresos** al Centro Carcelario San Sebastián de Ternera, siendo el primero, el **día 23 de mayo de 2008**.

-Que, el día **21 de mayo de 2014**, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Cartagena, le impuso medida de aseguramiento consistente de detención preventiva en el Establecimiento Carcelario San Sebastián de Ternera, como sindicado del delito de Homicidio Agravado; proceso que se encuentra en etapa de Juzgamiento.

-Que, el día **12 de diciembre de 2014**, fue capturado el señor ARISTIDES BARRIOS MADRID y puesto a disposición del Juzgado 01 de Ejecución de Penas de Cartagena, para iniciar el cumplimiento de la pena de 09 años de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Cartagena, mediante sentencia de fecha **31 de octubre de 2011**, por la comisión de la conducta punible de Hurto.





CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE CARTAGENA PARA EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

En atención al informe que se solicitó, manifestó lo siguiente:

-Que, realizada una búsqueda en la base de datos de Justicia Siglo XXI, del circuito de Cartagena, se encontró el historial de los procesos radicados Nos. 130016001128201301920 y 130016001129201401856.

-Que, en el proceso rad. No. 130016001129201401856, el día 21 de mayo de 2014, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, le impuso medida de aseguramiento intramural al señor ARISTIDES BARRIOS MADRID, en el Establecimiento Carcelario San Sebastián de Ternera, a quien se le imputó la conducta punible de Homicidio Agravado.

-Que, en el proceso rad. No. 130016001128201301920, el día 05 de diciembre de 2013, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, declaró fallida la audiencia de formulación de imputación por inasistencia de las partes.

JUZGADO 03 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA.

En atención al informe que se solicitó, manifestó lo siguiente:

-Que, revisada la base de datos interna, la aplicación justicia XXI para procesos anteriores a 2020 y Justicia XXI WEB TYBA para procesos 2020 en adelante, no se encontró registro alguno en dicho Despacho a nombre del señor ARISTIDES BARRIOS MADRID.

-Y que, de la consulta realizada en el programa justicia XXI, se encontró, que el proceso objeto de Habeas Corpus está siendo vigilado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.

JUZGADO 01 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA.

En atención al informe que se solicitó, manifestó lo siguiente:





-Que, respecto al señor ARISTIDES BARRIOS MADRID, en dicho Estrado Judicial se vigilaron varias sentencias y en la actualidad se encuentra una suspendida.

-Que, como el accionante se encuentra privado de su libertad por cuenta del proceso penal identificado con el Rad. No. 13001-60-01-129-2014-01856, desde el 12 de diciembre de 2014, el día que recobre la libertad dentro de dicho proceso, deberá ser puesto a disposición del que se vigila en dicho Juzgado, para continuar ejecutando la pena que hace falta, siendo esta de 9 años de prisión impuesta mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2011 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Cartagena.

-Que, además, el accionante ARISTIDES BARRIOS MADRID, jamás ha realizado petición alguna ante dicha instancia judicial, debiendo ser dicho Estrado Ejecutor quien de primera mano conociera sobre el asunto de la referencia y no a través de la presente acción constitucional.

-Que, resulta inaceptable acudir a la acción pública de habeas corpus cuando es ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que están dados los mecanismos legales para obtener la libertad.

-Por último señaló, que en “*este momento judicial, NO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, y en la actualidad NO tiene la pena cumplida.*”

-Con base en lo anterior, solicita negar por improcedente la presente acción de habeas corpus.

3. TRAMITES PROCESALES

El Habeas Corpus que se estudia fue radicado en línea ante la Oficina Judicial el día 25 de mayo de 2021, a las 5:16 p.m., y recibido en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato.

Concomitantemente, en aras de garantizar el debido proceso, de algunos estrados Judiciales que eventualmente podrían verse afectados con las resultados del presente Habeas Corpus, se ordenó la vinculación del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CARTAGENA – CARCEL SANSEBASTIAN DE TERNERA, el JUZGADO 01 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA, el JUZGADO 02 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA, y el JUZGADO 03 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA.





En dichas providencias, se ordenó la notificación del extremo pasivo, incluso, a las vinculadas, y también se solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

4. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso.

5. CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

En el caso bajo estudio, de acuerdo a los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver, se contrae a determinar, si las entidades accionadas vulneran el derecho fundamental a la libertad del señor ARISTIDES BARRIOS MADRID, al mantenerlo privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario San Sebastián de Ternera de la ciudad de Cartagena, según el dicho del accionante, a pesar de que es muy probable que haya cumplido la pena que le fue impuesta.

TESIS DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que el señor ARISTIDES BARRIOS MADRID, no elevó solicitud de libertad antes los Jueces Ordinarios Competentes, antes de acudir a la acción excepcional constitucional de Habeas Corpus, estando en la oportunidad de hacerlo, en observancia del principio de subsidiaridad que inspira el correcto ejercicio del Habeas Corpus, considera el Despacho que no le queda opción jurídica distinta que negar por improcedente la presente solicitud de hábeas corpus.

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Se encuentra consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 1095 de 2006 y su fin principal es tutelar la libertad de una persona que es capturada con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolonga ilegalmente en el tiempo la privación de su libertad.

De esta forma, está dirigida exclusivamente a proteger el derecho fundamental a la libertad, dentro de unos lapsos temporales de máxima celeridad y preferencia, que contempla el amparo no solo respecto del cumplimiento de las condiciones de captura, temporales y modales, sino también los demás presupuestos procesales





que influyan en ella, como las causas que determinan la pérdida de la libertad y la prolongación ilícita de la misma.

De otro lado, traemos igualmente a colación las causales de libertad referidas por nuestra codificación penal.

Causales de libertad:

El artículo 317 de la ley 906, establece:

ARTÍCULO 317. CAUSALES DE LIBERTAD. Causales de libertad. [Modificado por el art. 30, Ley 1142 de 2007](#), [Modificado por el art. 61, Ley 1453 de 2011](#), [Modificado por el art. 38, Ley 1474 de 2011](#), [Modificado por el art. 4, Ley 1760 de 2015](#). Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.
2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad.
3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento.
4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado la acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.
5. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio oral.

Precedente Jurisprudencial:

“El habeas corpus, consagrado como una acción constitucional en el artículo 30 de la Carta Política y reglamentado a través de la Ley 1095 de 2006, es una acción pública encaminada a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o cuando tal privación se prolongue ilegalmente.

Dirigida la acción, entonces, a proteger a la persona de la privación ilegal de libertad o su indebida prolongación, está claro que al funcionario judicial,





en examen de la especialísima acción, le está vedado incursionar en terrenos ajenos a este específico tema, so pena de invadir órbitas de competencia ajenas y desbordar la naturaleza de su función protectora del derecho fundamental a la libertad personal.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha insistido en que la procedencia del habeas corpus se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso, porque lo contrario implicaría la indebida injerencia del juez constitucional en las facultades jurisdiccionales del operador natural de la causa, esto en razón de considerar que la acción de habeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, demanda el estudio de cualquier situación de hecho indicativa de la privación ilegal de la libertad, sin embargo, como cualquier mecanismo de defensa judicial, no puede ser usado de forma genérica e indiscriminada, esto es, pretermitiendo las instancias y los instrumentos ordinarios establecidos por el legislador para cada asunto, pues esta acción está instituida como la principal garantía fundamental en materia de protección del derecho a la libertad con la que cuenta el perjudicado para restablecerlo.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de habeas corpus debe responder al “principio de subsidiariedad”, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción, desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad, con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable. Al respecto ha señalado¹³:

“5.2.3.- Lo acabado de reseñar no significa, de ninguna manera que la acción de habeas corpus haya sido concebida por el órgano legisferante como un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo del proceso judicial penal, pues es claro, de una parte, que el Juez Constitucional de habeas corpus carece de facultad para establecer la validez o mérito de la prueba recaudada en contra de quien se halla sometido al ejercicio de la acción penal, y por dicha vía determinar el grado de responsabilidad que pudiera corresponder al indiciado, imputado o acusado dentro de la actuación penal respectiva, o, como en este caso, si con ocasión del tránsito legislativo resulta procedente la aplicación o no del principio de favorabilidad, pues todo ello es





competencia exclusiva y excluyente del funcionario judicial de acuerdo con las normas que la establecen.

De otra parte, si esto es así como corresponde a la autonomía e independencia judicial, las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Habeas Corpus, pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos, o la solicitud de libertad por haber mediado alguna actuación de índole procesal, cuya enumeración normativa no resulta pertinente hacer en esta ocasión.

Este precisamente ha sido el entendimiento dado a la figura por parte de esta Sala de la Corte, en términos que ahora el Despacho reitera, al indicar que “a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Habeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario”¹⁴.

CASO CONCRETO:

En el caso particular, se tiene que, el señor ARISTIDES BARRIOS MADRID, promovió la presente acción de Habeas Corpus con la finalidad que se le ampere su derecho a la Libertad, pues, a su entender, si se tiene en cuenta que viene privado de la libertad desde el día 23 de mayo de 2008, es muy posible, que, al día de hoy 25 de mayo de 2021, en caso de existir una condena en su contra, haya purgado la misma.

Pues bien, hecho un análisis de los planteamientos y las pruebas allegadas a la presente actuación constitucional, el mismo permitió colegir que en el presente asunto no se abre paso a la prosperidad de esta garantía constitucional de la libertad, por cuanto, no se puede pasar por alto, que dicho mecanismo no ha sido establecido para sustituir a los





jueces o los procedimientos ordinarios, teniendo en cuenta que cualquier reclamo sobre la libertad debe ser ventilado primeramente ante el juez natural, y no de forma inmediata ante el Juez constitucional de hábeas corpus.

Así, lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia AHP1134-2019, radicado 55007 de 27 de marzo de 2019:

“3.- El hábeas corpus goza de una doble connotación de acción y derecho fundamental. Además, se caracteriza por ser excepcional, de modo que cualquier reclamo sobre el derecho a la libertad debe ventilarse ante el juez natural, en la actuación donde se haya ordenado la limitación de ese derecho. De igual forma, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita de competencia del juez natural.

*Y es que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para ninguno de los siguientes propósitos: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (H) **reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal**; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.”*
(Subrayas de la Sala).





Conforme lo anterior, hecho un escrutinio del expediente digital que compone la acción de Habeas Corpus objeto de la presente decisión, no encuentra el Despacho evidencia alguna que acredite que el señor ARISTIDES BARRIOS MADRID, previamente, a la presentación de esta acción constitucional, elevó solicitud de libertad ante el Juez Penal Municipal de Control Garantías, o ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, según su competencia, y que, al haberle sido negada dicha solicitud, interpuso los recursos de Ley.

Siendo así las cosas, es preciso reiterar que las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante los Jueces Penales Ordinarios con Competencia (Juez Penal Municipal de Control Garantías o Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), y contra su negativa de conceder la solicitud de libertad deprecada se debe interponer los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de hábeas corpus.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el señor ARISTIDES BARRIOS MADRID, no elevó solicitud de libertad antes los Jueces Ordinarios Competentes, antes de acudir a la acción excepcional constitucional de Habeas Corpus, estando en la oportunidad hacerlo, en observancia del principio de subsidiaridad que inspira el correcto ejercicio del Habeas Corpus, considera el Despacho que no le queda opción jurídica distinta que negar por improcedente la presente solicitud de hábeas corpus.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



2021-01-13



5. FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de Habeas Corpus presentada por el señor **ARISTIDES BARRIOS MADRID**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dda73ddef1b6a613fb3b6b89692999b4a594248b5939da5db712598acbf72a6

Documento generado en 26/05/2021 05:29:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



822781-1-3